

Constitución y Revoluciones*¹

Jacobo Alejandro Domínguez Gudini **

*A Cristina María Domínguez Pérez Silva,
Mi pequeña Revolución.*

RESUMEN: El texto es un fragmento de la conferencia presentada en la Universidad Carlos III de Madrid, en el seminario "¿Constitucionalizar democratiza?" celebrado en razón del bicentenario de la Independencia de México y del centenario de la Revolución. En este apartado se analiza la construcción de los conceptos Constitución y Revolución, así como las implicaciones históricas de ambos, que les hacen tener en muchas ocasiones un punto de partida común. Se explican algunas de las clasificaciones más conocidas sobre el término Constitución y se explican los principales conceptos que dan lugar al derecho constitucional del estado democrático de derecho.

Palabras clave: Constitución, Revolución, bicentenario.

ABSTRACT: The text presented here is an excerpt from the lecture presented at the "Universidad Carlos III" from Madrid, Spain as part of the seminar "Constitutionalize, Democratization?" held because of Mexico's Independence Bicentenary and the Centenary of the Mexican Revolution. In this section we discuss the construction of the Constitution and Revolution concepts as well as the historical implications of both, that make them many times a common starting point. Some of the best known classifications of the term constitution are explained too, as well as the main concepts that give rise to constitutional democratic rule of law.

Key words: Constitution, Revolution, bicentenary.

SUMARIO: 1. De las Constituciones. 2. Revolución y Constituciones. Bibliografía.

* Artículo recibido el 1 de diciembre de 2010 y aceptado para su publicación el 7 de diciembre de 2010.

¹ Fragmento de la Conferencia sustentada durante el Seminario Internacional "¿Constitucionalizar Democratiza? A Doscientos años de la Independencia y a Cien años de la Revolución Mexicana", celebrado en el Instituto Fray Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, España en noviembre de 2010.

** Profesor de la Maestría en Derecho Electoral de la Universidad de Xalapa y Consejero Ciudadano del Instituto Electoral Veracruzano.

1. De las Constituciones

Constitución es origen y es destino de los Pueblos. Es síntesis de sus libertades, pero también aspiración, emancipación y utopía positivizada. La historia de las Constituciones es en parte la historia de las ideas políticas.

Muchas páginas, se han llenado ya, sobre éste tema. Álvarez Conde² apunta que “suele atribuirse a los hebreos el primer concepto de Constitución, en el sentido de existir una norma suprema a los gobernantes y gobernados que, a su vez, actuaba como límite a la acción de aquéllos. Esta norma se identificaba con la ley divina, conteniendo una fuerte carga ética o moral, cuya actualización era realizada a través de los profetas”; mientras que Fioravanti³ hace referencia a que los griegos de la Edad Antigua tenían “un sistema de organización y de control de los diversos componentes de la sociedad históricamente dada, construido para dar eficacia a las acciones colectivas y para consentir así, un pacífico reconocimiento de la común pertenencia política.”

Algunas traducciones del griego clásico llegan a hablar de un tipo o precedente de “Constitución”. Tamayo y Salmorán⁴ nos dice que,

...bajo el nombre de *Politeía* los antiguos conocían una colección de tratados de Aristóteles que exponían a las instituciones políticas de un gran número de *poleis*... Con el nombre de *La Constitución de Atenas* se conoce un trabajo en que Aristóteles analiza la forma y estructura del gobierno y administración de Atenas.

Si bien Aristóteles no es el primer tratadista que habla de Constitución, si podemos decir, coincidiendo con algunos autores que “*La Política*” es el primer tratado de Derecho Constitucional, en el sentido moderno del término. El estagirita dedica el capítulo II, III y IV⁵ del libro en comento, a analizar el funcionamiento de las Constituciones de Solón, Zaleuco, Carondas, Onomácrita, Filolao, Dracón, Pítaco y Andródamos; pero no sólo a su composición normativa, lo que de suyo sería un adelanto para su época, sino intenta encontrar la relación entre lo prescrito por la norma (el deber ser) y lo que en realidad acontece en las sociedades tuteladas por

² ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1999, p. 145.

³ FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución*, citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, México, D. F., 2005, p. 14.

⁴ TAMAYO y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, Fontamara, México, D. F., 1998, p. 24.

⁵ Los apartados de referencia del Libro de “*La Política*” son: *Cap. II Crítica de las Constituciones; Cap. III Teoría del Ciudadano y Clasificación de las Constituciones; Cap. IV La mejor Constitución posible*, del que hay diversas ediciones.

esa norma (el ser); lo que adelanta más de dos mil años un debate que será el afluyente en el que abrevarán los *Contractualistas decimonónicos*, decepcionados que el Derecho funcione sólo para algunos en el mejor de los casos; y que la libertad, sea sólo una sinfonía discorde con una realidad política que es, en realidad una injusticia positivizada.

Xirau, quien ha navegado y naufragado en el pensamiento aristotélico establece con evidente claridad que el maestro de Alejandro Magno:

...estudió ciento cincuenta y ocho Constituciones de otras tantas ciudades griegas. Su análisis, así como en la metafísica o en la teoría del alma, empieza por los hechos. Su teoría de la sociedad procede mediante inducción y no por deducción. La Política de Aristóteles es menos una teoría que una exposición razonable de los hechos.⁶

Otro rasgo que podemos encontrar en la Constitución aristotélica, lo es sin duda la primera semilla de una visión del mundo multiculturalista, que reconoce en “el otro”, no sólo la posibilidad de existir, sino la enorme valía que tiene formar una amalgama como *Principio de conservación de la materia prima de la política* -o del gobierno, dicho en sus propios términos- es decir, gobernar en la pluralidad o “con los otros.”

Sin duda, estas apreciaciones a todas luces modernas, cimentaron en la joven y vigorosamente del joven Alejandro El Grande, la parte más importante de su grandeza, que le permitió no sólo imaginar otro mundo, sino llegar a él y conquistarlo. Pero también, dejarse conquistar por Asia Menor, Persia y Egipto, cambiando la cartografía de su época para siempre.

Para la Roma Antigua, el término de *Constitutio* indica el “acto legislativo en general o su resultado”, y en el Digesto 1.4.1 se establece que “ésta es lo que el Emperador ordena, con vigor de una ley.”

Sin embargo, el poder, que parece compartir sus propiedades químicas con el mercurio por cuanto tiende a concentrarse en exceso y ensimismarse, olvidaría muy pronto las lecciones aristotélicas, y Maquiavelo sugiere en el siglo XV a los monarcas diluir la diversidad y uniformar a las Ciudades Estado, para evitar “las revueltas o rebeliones” que pudiesen surgir como parte de la ancestral libertad que vive dentro de los hombres, a veces adormecida como sucede en esa etapa de la historia. Para evitar, lo que con toda razón llamaría Saramago varios siglos después “la ira de los mansos”, expresión profética que merece sin duda un comentario aparte.

⁶ XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, UNAM, México, D. F., 2009, p. 95.

Sin embargo será hasta el siglo XVII en Inglaterra⁷, cuando tienen lugar en la historia lo que la doctrina llamará “*Constituciones instrumentales*”; Fioravanti⁸ expresa que “las Constituciones del siglo XIX no pretendían ser democráticas y populares, pero tampoco monárquicas como el modelo constitucional prusiano, querían ser simplemente constituciones estatales.”

Cuando Rousseau intenta huir de París, para evitar las persecuciones que se hacen de su nombre tras la polémica publicación de “Emilio o de la Educación”, ya la historia había vuelto la página del autoritarismo para siempre. Ya la suerte estaba echada y aunque el “hombre que nace libre, pero vive entre cadenas” había encontrado su camino hacia el Contrato Social de su propia libertad.

Para Carl Schmitt, en su Teoría de la Constitución, publicada en 1928⁹, una Constitución es “democrática cuando es capaz de representar y hacer vivir, en el plano institucional y político, al sujeto constituyente que le ha dado vida, es decir, al pueblo soberano.”

Kelsen señala que la Constitución democrática es la “Constitución que tiende a afirmar el principio del necesario fundamento normativo de todo poder... La Constitución democrática tiende a excluir poderes autocráticos y es esencialmente una Constitución republicana”¹⁰ “...Las Constituciones del siglo XX son democráticas, no tienen dueño, y son pluralistas. Además, es necesario poner un límite a la ley que es la Constitución entendida como “principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas.”¹¹

Sin embargo, es menester señalar, que hay tantas taxonomías de las Constituciones como autores en el mundo del Derecho Constitucional.

Zagrebelsky¹² distingue tres clases de Constituciones: de Contenido, Finalistas y Formales; las primeras encierran “un sistema de valores materiales y de concepciones organizativas difusamente aceptado y capaz de constituir el

⁷ *Agreement of the people*, 1649; *Instrument of Government*, 1653.

⁸ FIORAVANTI, *Op. Cit.*, p. 24.

⁹ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Trad. Francisco Ayala, Alianza Editorial, Madrid, 1983, p. 25.

¹⁰ KELSEN, Hans, *Problemas capitales de la teoría del Estado*, trad. W. Roces, Porrúa, México, 1987.

¹¹ KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)”, en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Debate, Madrid, 1988, p. 109-155.

¹² MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, México, 2005. Pág. 34.

fundamento de la formulación de nuevas reglas de derecho constitucional y se su coherente aplicación”; las segundas,

Se conforman con perfilar los fines de la organización estatal, omitiendo precisar los medios indispensables para su realización y permitiendo, con un menor compromiso, una identificación de un diversificado espectro de fuerzas políticas tan amplio como sea la acumulación de objetivos que respondan a las expectativas de los distintos colectivos, facilitado precisamente por la ausencia de indicaciones.

Y por último, las formales son “las que manifiestan su neutralidad sobre los fines y contenidos como expresión de una falta de acuerdo en el que brilla la voluntad de exclusión y la incapacidad de compatibilizar los fines del Estado.”

Para Hermman Heller¹³ se puede distinguir una *Constitución no normada* y una *Constitución normada*: “la primera tiene validez y vigencia basada en la observancia de lo que sucede en el medio en determinado periodo de tiempo, tienen valor sin estar normadas por el Derecho y hasta pueden tener fuerza contra las normas objetivadas cuando éstas no se encuadran dentro de la normalidad”. Por otra parte la *Constitución normada* puede serlo *jurídica* y *extrajurídica*; la *jurídica* está dada por el Derecho conscientemente establecido y asegurado, es lo que se llama *Constitución organizada*, y la *extrajurídica* se encuentra dada por un complejo de factores culturales como la costumbre, moral, religión, urbanidad, moda, etcétera.

Bidart Campos,¹⁴ el extinto jurista y pensador argentino, clasifica las Constituciones en:

- *La escrita, formal o codificada*, que reúne las normas jurídicas en un cuerpo unitario;
- *No escrita o dispersa*, que puede ser totalmente no escrita, o parcialmente no escrita y parcialmente escrita en normas dispersas;
- *La Constitución formal*, que es la codificación normativa;
- *La Constitución material*, que es la que tiene vigencia real en la dimensión sociológica;

¹³ HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, trad. Luis Tobio, ed. y pról. de Gerhart Niemeyer, Fondo de Cultura Económica, México, p. 277-279.

¹⁴ BIDART CAMPOS, Germán J., *Filosofía del derecho constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1969, p. 292-293.

- *La Constitución rígida*, que es la surgida del poder constituyente formal y no se puede modificar sino mediante procedimientos diferentes de los de la legislación común, o procedimiento especial y agravado;
- *La Constitución flexible*, que es la que admite su enmienda mediante el mismo mecanismo empleado para la legislación común;
- *La Constitución pétrea*, cuando además de ser escrita y rígida se declara irreformable; los contenidos pétreos pueden estar expresamente establecidos, o surgir implícitamente, y la irreformabilidad puede ser para algunos contenidos de la Constitución;
- *Constitución otorgada*, cuando un órgano estatal la concede o establece unilateralmente;
- *Constitución pactada*, cuando se deriva de un acuerdo, compromiso o transacción entre un órgano estatal y la comunidad;
- *Constitución impuesta*, cuando se supone emanada del poder constituyente radicado en el pueblo, y surgida de un mecanismo formal en ejercicio del mismo poder.

El constitucionalista español Antonio Carlos Pereira Menaut¹⁵ señala cinco maneras de clasificar a las Constituciones:

1. *Constituciones escritas y no escritas (consuetudinaria)*. En la cual se tiene como criterio la formalización o no en un texto escrito, aunque no hay ningún país que tenga su Constitución totalmente escrita, tampoco ninguno que carezca totalmente de Constitución escrita. Esta clasificación es detallada por sir Kenneth Wheare.
2. *Constituciones rígidas y flexibles*. Se toma como criterio la dificultad para enmendarlas. Las flexibles pueden ser enmendadas por el cuerpo legislativo como cualquier otra ley, sin necesidad de un procedimiento especial; en cambio las rígidas son aquellas que requieren un procedimiento especial distinto del que se sigue en la elaboración de leyes ordinarias.

¹⁵ ESTRADA CUZCANO, Martín Alonso, "Principios constitucionales del derecho a la información", citado por DE PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *En defensa de la Constitución*. EUNSA, Pamplona, 1986, p. 21-26.

3. *Constituciones normativas, nominales y semánticas.* El criterio es el grado de concordancia entre lo que formalmente proclama la Constitución y lo que realmente ocurre en la vida del país. Esta clasificación también es llamada “ontológica” o de Loewenstein. La normativa es una Constitución viva, efectivamente vivida por gobernantes y gobernados, no es suficiente que sea válida en el sentido jurídico-formal sino que realmente debe estar integrada en la sociedad. La nominal es una Constitución maximalista que no permite que la situación social, cultural y económica no tenga una completa adecuación a los enunciados constitucionales. La semántica no es más que la formalización de una situación en la que los gobernantes ejercen un dominio, pleno y exento de control, sobre los gobernados, puede ser aplicada sin que ello limite el ejercicio del poder, de tal manera que si no hubiese Constitución formal alguna, la vida política del país se ría igual.
4. *Constituciones normativas y programáticas.* Toman como criterio la naturaleza jurídica o política de la Constitución, aplicabilidad y eficacia jurídica de las cartas magnas. Las constituciones normativas pretenden que directa e inmediatamente se aplique, como las otras leyes, esta clasificación nace del constitucionalismo angloamericano y de Hans Kelsen¹⁶, que difiere de Karl Loewenstein.¹⁷ La Constitución programática, organiza sólo lo esencial, en el resto de materias se limita a proclamar los rumbos y directrices fundamentales que deben seguir la vida política y la legislación ordinaria.
5. *Constituciones ideológicas y utilitarias.* Se toma como criterio el contenido ideológico. Las constituciones ideológicas lo que contienen es un programa ideológico. Las utilitarias se presentan como un documento puramente utilitario, destinado a regular sin intenciones ideológicas, la vida política de un país aunque un mínimo de ideología es inevitable en toda Constitución.

Wheare¹⁸ en los años sesentas, en su estudio sobre las Constituciones señala que la mexicana “es suprema sobre el órgano legislativo, porque para su reforma se sigue un procedimiento más complicado que aquel que se necesita para alterar una norma ordinaria; es federal, presidencial y republicana.” Para entonces, no había caído el alud de reformas del liberalismo modernizador, de los ochentas y noventas.

¹⁶ KELSEN, Hans, *Compendio de la teoría general del Estado*, Blume, Madrid, 1979, p. 132.

¹⁷ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1976, p. 619.

¹⁸ WHEARE, Kenneth Clinton, *Modern Constitutions*, Paperbacks University series, Londres, Oxford, 1964, p. 16-22.

2. Revolución y Constituciones

La palabra Revolución proviene del latín *revolutio-onis*, que significa “paso sucesivo de un cuerpo a otro” y si bien fue usado con fines científicos antes del Renacimiento, en esa época se generalizó para explicar el movimiento de los cuerpos celestes. Algunos autores ubican el término *revolutio* a los orígenes del cristianismo, donde se usa como sustantivización del verbo *revolvere*, esto es “volver a girar”, sobre su propio eje, como generalmente se creía lo hacían los cuerpos celestes alrededor de la Tierra. Yañez Vicencio¹⁹ cita la evolución del término de la siguiente manera:

San Agustín la emplea para ilustrar el concepto pagano de reencarnación (las almas giran en el interior del hombre). Dante interpreta como *revolutio* con un significado físico-político, no obstante, la ve como el origen de las desgracias. A pesar de que, para referirse al término, Maquiavelo no hace más que remitirse a los clásicos latinos, hay quienes afirman que en Italia del siglo XIV usaban *rivoluzione* y *rivoltura* para aludir a violentas manifestaciones.

Otros autores se muestran críticos sobre la evolución del término, intentando “diferenciar” o “clasificar” las Revoluciones dependiendo sus características y alcances históricos. En palabras de Sartori,

Entre 1644 y 1660, Oliver Cromwell llevó a cabo una verdadera revolución: decapitó a un soberano, instauró una república, hizo, en suma, todo lo que después harían los revolucionarios franceses; y sin embargo, para definir aquel acontecimiento nunca se empleó la palabra revolución. El término, en su significado posastronómico, aparece por primera vez, siempre en Inglaterra, a finales del siglo XVII, cuando Guillermo de Orange, con una invasión concertada, se instaló en el trono; y el episodio pasó a la historia como la Gloriosa Revolución, pese a que no fue en absoluto una revolución. La primera revolución que se denominó así, y que lo fue de verdad, fue la Revolución francesa. A partir de entonces es cuando el término asume el significado contemporáneo. La revolución es una sublevación desde abajo, pero no es una pura y simple rebelión; tiene que ser una sublevación guiada por un proyecto y por ideales que transforma no sólo el sistema político, sino también el sistema económico y social. Por tanto, una revolución se caracteriza por la violencia y por una ruptura, digamos “proyectada”, con el pasado...²⁰

Más aún el politólogo italiano corrige lo que a su juicio ha sido una clasificación errónea de la más famosa revolución del siglo XX, que además es sostenida por los tratadistas prosoviéticos como paradigma, y se significó como afluente para los movimientos reivindicadores marxistas:

¹⁹ YAÑEZ VICENCIO, Inocencio, “La Teoría de la Revolución” en *El Estado a Debate*, Cámara de Senadores, México, 2001, p. 9-11.

²⁰ SARTORI, Gianni, *La Democracia en Treinta Lecciones*, Editorial Taurus, Madrid, 2009, p.93-95.

Constitución y Revoluciones

...Siguiendo el criterio de la definición creada a partir de 1789, ni siquiera la denominada Revolución rusa de octubre, liderada por Lenin, fue una revolución. Fue más bien un golpe de Estado, en el que los marineros del crucero Aurora tomaron el Palacio de Invierno y lo ocuparon. La verdadera revolución fue la del mes de febrero anterior, y esa fue la revolución que quedó en seguida amordazada. Después del octubre rojo, se convocaron a elecciones. Lenin las perdió clamorosamente y fue en ese momento cuando decidió liquidar también la Asamblea constituyente. Desde entonces, toda la experiencia soviética se desarrolló como una revolución desde arriba. Hubo transformación –y la radical-, pero impuesta enteramente por una reducidísima élite dictatorial. Por consiguiente, nada de revolución desde abajo. Si acaso, fue una contrarrevolución, contra la revolución de febrero de 1917...²¹

Es decir, muchos siguieron la *Revolución equivocada*.

Sin embargo, la idea de sistematizar o categorizar los movimientos que acceden al poder no es reciente, sino es una abstracción clásica, siendo el primer ejercicio de esta naturaleza atribuido a Aristóteles, quien distingue entre “Revolución” y “Golpe de Estado”, en el libro VII de “La Política”, bifurcación semántica que siguen la mayoría de los tratadistas en Ciencia Política y Derecho Constitucional.

Ortega y Gasset²² menciona que “no todo proceso de violencia contra el poder público es revolución. No lo es por ejemplo, que una parte de la sociedad se rebele violentamente y los sustituya con otros. Las convulsiones de los pueblos americanos son casi siempre de este tipo.” En tanto que el ilustre constitucionalista Tena Ramírez²³, nos habla de “querellas de personas o de facciones que tienen por objeto el apoderamiento del mando.”

Alfred Meusel en la *Encyclopedia of the social sciences*, señala que es un grave error la identificación del término revolución con el concepto de meros desordenes políticos y que una transformación del régimen social es característica mucho mas importante de las revoluciones que el mero cambio de una Constitución política o que el empleo de la violencia para conseguir ese fin; agregando que, “este aspecto esencial de las revoluciones sirve para distinguirlas de los golpes de Estado, rebeliones o insurrecciones con los que suele confundirse.”²⁴

²¹ *Ídem*.

²² ORTEGA y GASSET, José, “El ocaso de las revoluciones”, en *El tema de nuestro tiempo*, Bs. Aires, 1938.

²³ LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, t. 6, Alfa, Bs. Aires, 1956, p. 254.

²⁴ *Ídem*.

Para Carl J. Friedrich²⁵, las revoluciones se dividen en ilimitadas, a las que llama también grandes revoluciones, y limitadas, dentro de las cuales estarían los golpes de Estado.

Díaz Doin²⁶, sostiene que el golpe de Estado es:

...el intento realizado por personas que ocupan el poder o por el propio ejército con el propósito de cambiar por la fuerza la naturaleza de un gobierno o transformar las esencias de un régimen. Se distingue pues de la *revolución* en que se lleva a cambio desde las alturas, si bien cabe decir que, como ya hemos consignado, también estas (sic) son posibles de realizar desde el poder.

Asimismo dice “conviene no olvidar que, en muchos casos, los golpes de Estado y las revoluciones se identifican en un mismo acto o hecho histórico.”

La doctrina constitucional mexicana²⁷, a través de sus plumas más aceptadas, coinciden con ésta tendencia al señalar que

todo movimiento violento, llevado a cabo con la participación del pueblo con objeto de modificar las estructuras fundamentales –jurídicas, políticas, sociales o económicas- de un Estado, siempre y cuando triunfe la causa, pues de lo contrario se hablará de motín, asonada, subversión del orden; así como sus promotores no pasarán de ser agitadores y delincuentes del orden común.

Incluso, esta corriente teórica reconoce que alrededor del términos jurídico y político revolución, hay una enorme carga ideológica

...en nuestro medio político el término revolución es palabra de contenido multívoco y con ella se legitima todo el actuar de los miembros de la ‘gran familia revolucionaria’, con todos sus errores y aciertos. A partir de 1910, los gobiernos, presidentes, políticos, funcionarios, partidos y todo lo que tenga que ver con la ‘cosa pública’ es revolucionario, aunque en el fondo sea profundamente conservador; de esta suerte el vocablo revolución se ha desvirtuado en tal medida en nuestro medio político, que ha perdido su significado y alcance.²⁸

Pero se trata de una ideología abstracta y nebulosa:

²⁵ FRIEDRICH, Carl J., *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.

²⁶ DÍAZ DOIN, Guillermo, *Revolución o golpe de Estado*, Ediciones Amanecer, Buenos Aires, 1956, p. 53.

²⁷ “Revolución” en Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, México, 2004, p. 338.

²⁸ *Ídem*.

Constitución y Revoluciones

...en la jerga política mexicana se suele hablar mucho de la filosofía, los postulados, los principios de la Revolución mexicana. En primer lugar técnicamente hablando, no existe un cuerpo doctrinal que haya postulado los alzamientos de 1910 a 1917, ni siquiera hay unidad en los diversos movimientos armados. Fueron muchos y muy diversos los objetivos que persiguieron los jefes revolucionarios: desde un cambio en el titular del Poder Ejecutivo federal, o el reparto agrario, hasta el simple pillaje; por ello, realmente no existe una filosofía de la Revolución mexicana.²⁹

Tampoco podemos creer que los postulados de la Revolución, sean los contenidos en la Constitución, con sus más de 500 reformas.

Sin embargo, otros juristas señalan, precisamente estos cambios, como la célula embrionaria de la Constitucionalización: es decir, la parte donde termina el desagregado social y donde inicia la construcción del nuevo Estado acordado por todos, o por lo menos por quienes se imponen. Otros apuntan con cierta razón señala que la revolución “es el rasgo típico del Estado de derecho”³⁰. O en palabras de Gabriel García Márquez, la Constitución sigue a la Revolución “como el zumbido al moscardón.”

Las Constituciones de México son también elementos jurídicos en un paisaje revolucionario: se trata de la visión programática de la parte triunfadora en el conflicto político, que delinea el perfil de nación que se pretende gobernar o más bien, edificar desde el ejercicio del poder público “legalizado”. Esa Revolución que, dependiendo quién y cómo se contabilizasen, ha tenido desde 509 hasta más de 700 “enmiendas” en su haber desde 1917, “enmiendas” que son murales del futuro contruidos con fragmentos del pasado, en una versión jurídica y políticamente, más parecida al *Guernica* de Picasso que a una obra de Rivera en las paredes nacionales.

Universidad Carlos III, Madrid, España. Noviembre 2010.

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ CABALLERO, José Antonio, “La transición del absolutismo al Estado de Derecho” en *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, 1999, p. 39-40.

Bibliografía

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1999.
- ARISTÓTELES, "La Política". Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/13561630989134941976613/index.htm>
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Filosofía del derecho constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1969.
- CABALLERO, José Antonio, "La transición del absolutismo al Estado de Derecho" en *Transiciones y diseños institucionales*, UNAM, 1999, p. 39-40.
- DE PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *En defensa de la Constitución*, EUNSA, Pamplona, 1986.
- DÍAZ DOIN, Guillermo, *Revolución o golpe de Estado*, Ediciones Amanecer, Buenos Aires, 1956.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, México, 2004.
- FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución*, citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo, "Concepto de Constitución", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, México, D. F., 2005.
- FRIEDRICH, Carl J., *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- GARCÍA HERRERA, M. A., *La experiencia jurisdiccional: del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho*, Consejo General del Poder Judicial Madrid, 1999.
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, trad. Luis Tobio, ed. y pról. de Gerhart Niemeyer, Fondo de Cultura Económica, México.
- KELSEN, Hans, "La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Debate, Madrid, 1988.
- _____, *Compendio de la teoría general del Estado*, Blume Madrid, 1979.
- _____, *Problemas capitales de la teoría del Estado*, trad. W. Roces, Porrúa, México, 1987.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, t. 6, Alfa, Bs. Aires, 1956.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1976.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Concepto de Constitución", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, México, 2005.
- ORTEGA Y GASSET, José, "El ocaso de las revoluciones", en *El tema de nuestro tiempo*, Bs. Aires, 1938.

Constitución y Revoluciones

- SARTORI, Giovanni, *La Democracia en Treinta Lecciones*, Editorial Taurus, Madrid, 2009.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Trad. Francisco Ayala, Alianza editorial, Madrid, 1983.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, Fontamara,, México, D. F., 1998.
- WHEARE, Kenneth Clinton, *Modern Constitutions*, Paperbacks University series, Londres, Oxford, 1964.
- XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, UNAM, México, D. F., 2009.
- YAÑEZ VICENCIO, Inocencio, "La Teoría de la Revolución" en *El Estado a Debate*, Cámara de Senadores, México, 2001.